

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

**PROCESO No.:** 110013103038-2023-00470-00

**ACCIONANTE:** LUIS HERNANDO GONZÁLEZ BARÓN

**ACCIONADO:** NUEVA E.P.S

**ACCIÓN DE TUTELA - PRIMERA INSTANCIA**

Procede el Despacho a decidir la acción de tutela instaurada en nombre propio por el señor LUIS HERNANDO GONZÁLEZ BARÓN, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.319.612 de Honda, en contra de NUEVA E.P.S., con el fin de que se protejan sus derechos fundamentales a la salud, a la vida en condiciones dignas y a la seguridad social.

**PETICIÓN Y FUNDAMENTOS**

Para la protección de los mencionados derechos, el accionante solicita:

**"PRIMERO: TUTELAR** mis derechos fundamentales a la vida, a la salud, a la dignidad humana, igualdad, a la seguridad social, tratamiento integral en conexidad al debido proceso en materia administrativa y al acceso a los servicios de salud que se encuentran vulnerados por las entidades accionadas NUEVA EPS S.A. y/o por quien considere el Despacho para su vinculación.

**SEGUNDO:** Sírvase ORDENAR a la NUEVA EPS S.A y/o por quien considere el Despacho, para que garantice de manera prioritaria, oportuna y eficiente todos los servicios médicos que sean ordenados, para la recuperación total de mi vida, salud y dignidad humana respecto a todas mis patologías, enfermedades y/o diagnósticos médicos de reposan en mi historia clínica y, las que deriven de ella; Previniéndolos en todo caso que por ningún motivo deberán generar contratiempos, retrasos o cualquier tipo de entorpecimientos para las citas, consultas, procedimientos, intervenciones, medicamentos y demás tratamientos que requiera en torno de las enfermedades aquí referenciadas.

**TERCERO:** Sírvase ORDENAR a la NUEVA EPS S.A., E.S.E. y/o por quien considere el Despacho, el cubrimiento del 100% del valor de la prestación de los servicios de salud y de toda la ATENCIÓN INTEGRAL que se derive del tratamiento de mis enfermedades como procedimientos, citas médicas, medicamentos prescritos y demás, si tener en cuenta si se encuentran o no dentro del Plan de Benéficos de Salud (PBS).

**CUARTO:** Sírvase ORDENAR a la NUEVA EPS S.A., y/o por quien considere el Despacho, para que proceda a efectivizar el procedimiento y programación de la

*CIRUGÍA DE HOMBRO III NIVEL con FECHA Y HORA cierta y exacta para que se realice de manera urgente y dentro de un plazo no superior a las 48 horas a mi favor.*

**QUINTO: ORDENAR** a la NUEVA E.P.S. que en el término improrrogable de veinticuatro (24) horas siguientes, proceda a garantizar el pago de los gastos de transporte intermunicipal, viáticos y alimentación que se genere a mi favor, para cumplir con los exámenes, procedimiento, citas y controles médicos autorizados por esa entidad para ser prestados en municipios distintos al lugar de mi residencia para atender la cirugía de HOMBRO III NIVEL y demás tratamientos que derive de ella, así como también de mis demás diagnósticos médicos que reposa en la historia clínica.

**SEXTO: ORDENAR** a la NUEVA E.P.S. que en el término improrrogable de veinticuatro (24) horas siguientes, proceda a garantizar el pago de los gastos de transporte intermunicipal, viáticos y alimentación que se genere a favor de un acompañante, para cumplir con los exámenes, procedimiento, citas y controles médicos autorizados por esa entidad para ser prestados en municipios distintos al lugar de mi residencia para atender la cirugía de HOMBRO III NIVEL y demás tratamientos que derive de ella, así como también de mis demás diagnósticos médicos que reposa en la historia clínica.”

*Indicó el accionante que a principios del año en curso, le diagnosticaron “TENDINITIS DEL BICEPS, BURSITIS Y ARTROSIS DEL HOMBRO DERECHO” y por esa razón, fue remitido con el especialista en ortopedia y traumatología, quien le ordenó “CIRUGÍA DE HOMBRO III NIVEL”*

*Refirió que la cirugía la deben realizar en un municipio diferente a su lugar de residencia, por lo que le corresponde a Nueva E.P.S. sufragar los gastos en transporte, alimentación y demás viáticos en que pueda incurrir.*

*Señaló que le expuso a su médico tratante la necesidad del servicio de transporte, sin embargo, se negó a ordenarlo.*

*Manifestó que no cuenta con los medios suficientes para solventar los gastos para él y para su esposa como acompañante, por lo que requiere de dicho servicio para que no se obstruya su derecho a la salud.*

### **TRÁMITE**

*Repartida la presente acción a este Despacho Judicial, mediante auto de 18 de septiembre del presente año, notificado en la misma fecha y el 20 de septiembre de 2023, se admitió y se ordenó comunicar a NUEVA E.P.S, ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL – ADRES, DEFENSORÍA DEL PUEBLO, MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL Y*

*SERVICIOS MÉDICOS FAMEDIC S.A.S. la existencia del trámite, igualmente, se dispuso solicitarles que en el término de un (1) día se pronunciaran sobre los hechos de esta tutela y de considerarlo procedente, realizaran un informe de los antecedentes del asunto y aportaran los documentos que consideraran necesarios para la resolución de esta acción, sin embargo el DEFENSORÍA DEL PUEBLO, MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL guardaron silencio dentro del término otorgado.*

### **CONTESTACIÓN**

**ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL – ADRES:** *Solicitó negar el amparo solicitado en lo que concerniente a esta entidad, por cuanto, de los hechos descritos y del material probatorio, se concluye que la ADRES no ha desplegado ningún tipo de conducta que vulnere los derechos fundamentales del accionante.*

*También solicitó negar cualquier solicitud de recobro que llegue a realizar la accionada, teniendo en cuenta que los servicios de salud se encuentran garantizados a través de la UPC o de los presupuestos máximos.*

**NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A. – NUEVA EPS:** *Indicó que el servicio de transporte diferente a ambulancia, no se encuentra disponible personas que tengan que acudir a las citas médicas en el mismo lugar de residencia.*

*Manifestó que el accionante, no aportó la orden de su médico tratante en ese sentido, ni tampoco se trata de una movilización de paciente con patologías de urgencia certificada.*

*Expresó que la solicitud del accionante se dirige exclusivamente a dirimir una controversia de tipo económico, sin que esa sea la finalidad de la acción de tutela.*

*Refirió que al accionante se le ha garantizado la entrega de medicamentos, insumos y tratamientos, pero el traslado a las citas médicas le corresponde a sus familiares, bajo el principio de solidaridad, como lo ha venido haciendo.*

*Por otro lado solicito, que en el caso de conceder la acción de tutela del señor GONZÁLEZ BARÓN, se le ordene a la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL – ADRES pagar las sumas de dinero por los servicios que estén excluidos del plan obligatorio de salud.*

**SERVICIOS MÉDICOS FAMEDIC S.A.S.:** *Señaló que existe una falta de legitimación en la causa por pasiva, toda vez que no tiene contratado el servicio de cirugía de hombro de tercer nivel y ha cumplido las obligaciones contractuales a su cargo.*

### **CONSIDERACIONES**

*Debe determinarse si NUEVA E.P.S ha desconocido los derechos fundamentales a la salud, a la vida en condiciones dignas y a la seguridad social del señor LUIS HERNANDO GONZÁLEZ BARÓN, al no autorizarle la “CIRUGÍA DE HOMBRO III NIVEL” y el servicio de transporte para acudir a citas médicas.*

*Por otro lado, también debe determinarse si en el presente asunto se dan los presupuestos para que sea ordenado el tratamiento integral requerido por el señor GONZÁLEZ BARÓN.*

*El artículo 49 de la Constitución Nacional consagra el derecho a la salud que tienen todos los habitantes en el territorio nacional y el deber del Estado de atenderlo, previendo lo necesario para que su prestación sea eficiente y generalizada.*

*Ha indicado la Corte Constitucional que el derecho a la salud es un derecho fundamental en sí mismo, pues resulta esencial para el mantenimiento de la vida en condiciones dignas, además como servicio público esencial obligatorio el cual debe prestarse en de manera oportuna, eficaz y con calidad.*

*Para cumplir con la finalidad antes descrita, las entidades promotoras de salud tienen a cargo no solo la obligación de prestar el servicio de salud sino además que la práctica de los mismos sea de manera pronta y oportuna, pues de lo contrario se desconoce los principios de integralidad y continuidad en la prestación del servicio de salud de los pacientes.*

*En cuanto a los conceptos de integralidad y continuidad del servicio de salud, la Corte Constitucional se refirió en la Sentencia T-576 de 2008 así:*

*"(...) se distinguen dos perspectivas desde las cuales la Corte Constitucional ha desarrollado el principio de integridad de la garantía del derecho a la salud. Una, relativa a la integralidad del concepto mismo de salud, que llama la atención sobre las distintas dimensiones que proyectan las necesidades de las personas en materia de salud, valga decir, requerimientos de orden preventivo, educativo, informativo, fisiológico, psicológico, emocional, social, para nombrar solo algunos aspectos. La otra perspectiva, se encamina a destacar la necesidad de proteger el derecho constitucional a la salud de manera tal que todas las prestaciones requeridas por una persona en determinada condición de salud, sean garantizadas de modo efectivo. Esto es, el compendio de prestaciones orientadas a asegurar que la protección sea integral en relación con todo aquello que sea necesario para conjurar la situación de enfermedad particular de un(a) paciente."*

*De conformidad con el artículo 6 de la Ley 1751 de 2015, una de características del derecho fundamental a la salud es la continuidad, la cual consiste en que "[l]as personas tienen derecho a recibir los servicios de salud de manera continua." Adicionalmente, la continuidad implica que "[u]na vez la provisión de un servicio ha sido iniciada, este no podrá ser interrumpido por razones administrativas o económicas".*

*Así las cosas, no basta con la prestación de los servicios en salud en una institución hospitalaria, sino que además cuando culmina la misma o se requiere de otros servicios, estos deben ser atendidos de manera oportuna y sin dilación, pues la interrupción o la mora ponen en peligro la salud pudiéndose recurrir a la acción de tutela cuando se perturba su núcleo esencial y ello genere la posibilidad de desmejorar la calidad de vida y salud de la persona.*

*En atención a las pretensiones del accionante, primero se abordará la solicitud de practicar la cirugía de hombro, posteriormente el servicio de transporte y por último la solicitud del tratamiento integral.*

*Superado lo anterior, el señor GONZÁLEZ BARÓN requiere que a través de la presente acción de tutela se le ordene a NUEVA E.P.S. la práctica de "CIRUGÍA DE HOMBRO III NIVEL".*

*No obstante, al revisar los documentos por él allegados, únicamente acreditó que cuenta con la orden No. 70885389 "CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN ORTOPEDIA Y TRAUMATOLOGIA - OBSERVACIÓN REMISIÓN A ORTOPEDIA III NIVEL, CIRUGÍA DE HOMBRO, MANEJO QUIRURGICO".*

*Si bien, no cuenta con una orden de cirugía como hizo referencia en el escrito de tutela, es claro que cuenta con una orden médica que a la fecha, no se ha acreditado su atención.*

*De hecho, Nueva E.P.S. solamente se limitó en indicar que el accionante no cuenta con una orden en ese sentido, sin embargo, no debe perderse de vista que bajo los principios de integralidad y continuidad, le asiste el deber de agendar las citas médicas que le han prescrito a sus afiliados y garantizar que estas se lleven a cabo.*

*Así las cosas, como la accionada no probó que la cita de "CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN ORTOPEDIA Y TRAUMATOLOGIA - OBSERVACIÓN REMISIÓN A ORTOPEDIA III NIVEL, CIRUGÍA DE HOMBRO, MANEJO QUIRURGICO" ordenada desde el 11 de agosto del año en curso fuera autorizada, programada y practicada, se vulnera el derecho fundamental a la salud del señor LUIS HERNANDO GONZÁLEZ BARÓN y por consiguiente, resulta procedente ordenar su tutela.*

*Ahora, respecto a la solicitud del servicio de transporte requerido por el accionante, como sustento de su pretensión manifestó que la cirugía de hombro sería practicada fuera del municipio de su residencia.*

*Como se ha hecho mención, el accionante únicamente acreditó la orden médica No. 70885389 "CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN ORTOPEDIA Y TRAUMATOLOGIA - OBSERVACIÓN REMISIÓN A ORTOPEDIA III NIVEL, CIRUGÍA DE HOMBRO, MANEJO QUIRURGICO" y al revisarla, no se constata que el accionante deba ser atendido fuera de su lugar de residencia.*

*Lo anterior cobra relevancia por cuanto, la Corte Constitucional ha fijado reglas diferentes para determinar la viabilidad de ordenar el servicio de transporte de personas que deban acudir a citas médicas en el mismo municipio de residencia o fuera de aquel.*

*Por consiguiente, este Despacho acogerá las reglas de la Corte Constitucional respecto al servicio de transporte en el mismo lugar de residencia.*

En Sentencia T-277 de 2022, la Corte Constitucional recordó que la falta de servicio de transporte intramunicipal puede constituir una barrera al acceso de servicio de salud, no obstante, para su amparo es necesario que la situación del accionante cumpla con las siguientes reglas:

"(i) dependa totalmente de un tercero para su movilización, (ii) necesite de cuidado permanente para garantizar su integridad física y el ejercicio adecuado de sus labores cotidianas y, (iii) ni el paciente ni su familia cuenten con los recursos económicos para cubrir el transporte del tercero."

De conformidad con lo expuesto, en el presente asunto no se cumplen los criterios descritos, pues de la historia clínica del accionante no se extrae que su movilización dependa totalmente de un tercero ni que necesite de un cuidado permanente.

En consecuencia, al no acreditar el cumplimiento de las reglas fijadas por la Corte Constitucional, no es posible ordenar su tutela.

Pasando al reconocimiento del tratamiento integral requerido por el accionante, en Sentencia T-136 de 2021 la Corte Constitucional puntualizó:

"(...) 87. Por último, esta Sala se abstendrá de conceder el tratamiento integral solicitado, por cuanto no se aportaron los elementos suficientes que permitieran acreditar su necesidad, a fin de que no se viera interrumpida la atención en salud que la Nueva E.P.S. le ha venido suministrando a Taliana Londoño Hernández. Por el contrario, al margen de las consideraciones sobre el daño que se le puede estar causando por los trayectos que debe realizar la niña entre el lugar de su residencia y la prestación del servicio de forma virtual, **lo cierto es que no existe evidencia sobre tratamientos o medicamentos pendientes por ser tramitados o una negación al acceso al servicio de salud por parte de la entidad accionada.** Por tanto, no se pudo constatar la existencia de órdenes médicas pendientes y, mucho menos, la acreditación de una negligencia continuada por parte de la entidad accionada. En tal sentido, se ha afirmado por este tribunal que el tratamiento integral no puede tener como base afirmaciones abstractas o inciertas. De acuerdo con ello, la sentencia T-081 de 2019 dispuso lo siguiente:

'(...) para que un juez de tutela ordene el tratamiento integral a un paciente, debe verificarse (i) que la EPS haya actuado con negligencia en la prestación del servicio como ocurre, por ejemplo, cuando demora de manera injustificada el suministro de medicamentos, la programación de procedimientos quirúrgicos o la realización de tratamientos dirigidos a obtener su rehabilitación, poniendo así en riesgo la salud de la persona, prolongando su sufrimiento físico o emocional, y generando complicaciones, daños permanentes e incluso su muerte; y (ii) que existan las órdenes correspondientes, emitidas por el médico, especificando los servicios que necesita el paciente. La claridad que sobre el tratamiento debe existir es imprescindible porque el juez de tutela está impedido para decretar mandatos

*futuros e inciertos y al mismo le está vedado presumir la mala fe de la entidad promotora de salud en el cumplimiento de sus deberes' (...)"*

*En este punto, no se evidencia cuál es el tratamiento que el accionante requiera para la atención de sus diagnósticos, como tampoco allegó alguna orden en mora sobre este mismo tratamiento que reclama, por lo que tampoco es procedente su amparo.*

*En cuanto al recobro solicitado por la NUEVA E.P.S frente a la ADRES, esta solicitud que se despachará desfavorablemente porque ello es un asunto de rango legal y, por tanto, ajeno al marco de la acción constitucional, precisándose que "las inconformidades relativas a la gestión de recobro no requieren la intervención del juez de tutela, en tanto que la ley ha establecido los procedimientos que se deben agotar con dicho fin, a los cuales debe acudir el impugnante con ese propósito, si considera que le, asiste derecho"<sup>1</sup>*

*En mérito de lo expuesto el **JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,*

### **RESUELVE**

**PRIMERO: TUTELAR** el derecho fundamental a la salud del señor LUIS HERNANDO GONZÁLEZ BARÓN, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.319.612 de Honda, el cual fue vulnerado por NUEVA E.P.S., conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: ORDENAR** a NUEVA E.P.S., para que, en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente decisión, autorice, programe y garantice "CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN ORTOPEDIA Y TRAUMATOLOGIA - OBSERVACIÓN REMISIÓN A ORTOPEDIA III NIVEL, CIRUGÍA DE HOMBRO, MANEJO QUIRURGICO" ordenada desde el 11 de agosto de 2023 al señor LUIS HERNANDO GONZÁLEZ BARÓN, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.319.612 de Honda.

---

<sup>1</sup> Tribunal Superior de Bogotá D. C., Sala Civil, sentencia de tutela del 23 de enero de 2013; exp. 40-2012-617-01



**TERCERO: ADVERTIR** a NUEVA E.P.S., que deberá acreditar ante esta autoridad judicial el cumplimiento del presente fallo de tutela.

**CUARTO: NEGAR** las demás pretensiones en la acción de tutela instaurada por el señor LUIS HERNANDO GONZÁLEZ BARÓN, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.319.612 de Honda, en contra de NUEVA E.P.S., conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**QUINTO: ADVERTIR** a los extremos de esta acción, que contra la presente determinación procede la impugnación, ante la Sala Civil del H. Tribunal Superior de este Bogotá D.C.

**SEXTO: REMITIR** esta actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de que el fallo no sea impugnado; conforme a lo dispuesto por el artículo 31 de Decreto 2591 de 1991.

**SÉPTIMO: NOTIFICAR** el presente fallo por el medio más expedito, de tal manera que asegure su cumplimiento, tal como lo dispone el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Firmado electrónicamente  
**CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS**  
**JUEZ**

DMR

Firmado Por:  
Constanza Alicia Pineros Vargas  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 038  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d5aeb5681ae7910e9874bcbc3db0e1afa2efa019d177de155a7a75e38e7f5f4**

Documento generado en 22/09/2023 10:14:29 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**